



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, dos (02) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
RADICACIÓN N° 70-001-33-33-000-2016-00139-00.
DEMANDANTE: JULIO ENRIQUE GARCÍA CONTRERAS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MORROA - SUCRE.

TEMA: RECURSO DE REPOSICIÓN.

ANTECEDENTES.

Procede el despacho a pronunciarse sobre recurso de reposición elevado por la parte demandante contra el auto de fecha 18 de diciembre de 2017¹, por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución contra la entidad demandada.

Como fundamento del recurso impetrado la mandataria del actor alega que, en la providencia atacada, en su numeral primero, se ordenó seguir adelante la ejecución contra el Municipio de Morroa – Sucre, en los términos del mandamiento de pago librado dentro de este proceso, contenido en el auto del 19 de mayo de 2017², sin tener en cuenta que tal decisión había sido modificada a través de auto del 08 de septiembre de 2017³, en el entendido que los intereses moratorios sobre el crédito ejecutado corren a partir del 28 de octubre de 2014, sin interrupción alguna, hasta la fecha en que se efectuó el correspondiente pago.

CONSIDERACIONES.

En cuanto al recurso de reposición, enseña el artículo 242 del CPACA.

¹ Folio 183 del expediente.

² Folio 131 – 133 del expediente.

³ Folio 175 – 176 del expediente.

“Art 242. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptible de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y tramite se aplicara lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

En cuanto a la oportunidad y procedencia del recurso de reposición, indica el artículo 318 del Código General del Proceso.

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.”

Se puede evidenciar, que la parte recurrente, interpuso el recurso de reposición, dentro de la oportunidad legal, pues lo presentó el día hábil siguiente a su notificación. Por lo que se procede a resolver de fondo.

Dentro de la presente actuación se tiene que, este despacho con fecha 19 de mayo de 2017⁴, libró mandamiento de pago contra la entidad demandada por la suma de \$41.764.646,75, más los intereses moratorios desde el 28 de octubre de 2014 hasta el 28 de enero de 2014 y desde el 07 de abril de 2016 hasta la fecha en que se efectuó el pago.

A través de providencia del 08 de septiembre de 2017⁵, se decidió modificar el cobro de intereses moratorios contenidos en el auto del 19 de mayo de 2017⁶, y ordenar su reconocimiento desde el día 28 de octubre de 2014 hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación, sin ningún tipo de interrupción.

Por proveído del 18 de diciembre de 2017⁷, este juzgado resolvió seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago librado dentro del presente proceso contenido en el auto interlocutorio del 19 de mayo de 2017⁸.

De la revisión del auto de fecha 18 de diciembre de 2017⁹, dictado por esta sede judicial, se evidencia efectivamente un error al no incluir en la orden de seguir adelante la ejecución, los términos de la providencia proferida el 08 de septiembre de 2017¹⁰, por medio de la cual se modificó el numeral segundo del auto del 19 de mayo de 2017¹¹, al establecer que los intereses moratorios adeudados se generaban desde el 28 de octubre de 2014 hasta la fecha en que se efectuó el pago de la obligación.

En tal sentido se hace necesario reponer el auto de fecha 18 de diciembre de 2017¹², y ordenar la modificación del numeral primero de la mentada decisión, estableciendo que la orden de seguir adelante la ejecución incluirá los términos del mandamiento de pago librado contra la entidad demandada contenidos en el auto interlocutorio del 19 de mayo de 2017¹³, y su respectiva modificación incluida en la providencia del 08 de septiembre de 2017¹⁴.

⁴ Folio 131 – 133 del expediente.

⁵ Folio 175 – 176 del expediente.

⁶ Folio 131 – 133 del expediente.

⁷ Folio 183 del expediente.

⁸ Folio 131 – 133 del expediente.

⁹ Folio 183 del expediente.

¹⁰ Folio 175 – 176 del expediente.

¹¹ Folio 131 – 133 del expediente.

¹² Folio 183 del expediente.

¹³ Folio 131 – 133 del expediente.

¹⁴ Folio 175 – 176 del expediente.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 18 de diciembre de 2017¹⁵, dictado por este despacho, por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución contra la entidad demandada.

SEGUNDO: MODIFÍQUESE el numeral primero del auto del 18 de diciembre de 2017¹⁶, el cual quedara así:

“PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado en este proceso ejecutivo, promovido por el señor JULIO ENRIQUE GARCÍA CONTRERAS contra el MUNICIPIO DE MORROA – SUCRE, contenido en el auto interlocutorio del 19 de mayo de 2017¹⁷, y su respectiva modificación incluida en providencia del 08 de septiembre de 2017¹⁸, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS
JUEZ

¹⁵ Folio 183 del expediente.

¹⁶ Folio 183 del expediente.

¹⁷ Folio 131 – 133 del expediente.

¹⁸ Folio 175 – 176 del expediente.